

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-130/2025

PARTE RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** el acuerdo **INE/CG1171/2025**³, emitido en cumplimiento de lo resuelto en el expediente SG-RAP-2/2025, relacionado con una sanción en materia de fiscalización impuesta al partido recurrente, derivada de las irregularidades detectadas en sus informes de ingresos y gastos del año dos mil veintitrés en Jalisco.
2. **Competencia,⁴ presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99 de la CPEUM,⁶ 1 fracción II, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 3, 7, 8, 9, 13 inciso b), 22, 42, 44 párrafo 1, inciso b), 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó resolución⁹ y dictamen consolidado, respecto de irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional¹⁰ del ejercicio dos mil veintitrés y, en lo que interesa, le impuso una sanción por no haber destinado recursos para el desarrollo de actividades específicas, equivalente al 150% del monto observado:

Conducta Infraactora	Monto involucrado
2.15-C2-PRI-JL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$266,489.83.	\$266,489.83

¹ En adelante autoridad responsable, INE.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

⁴ Se satisface la **competencia** pues la controversia está relacionada con hechos por infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en contra de un partido político nacional en una entidad en la que se ejerce la **jurisdicción**, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGelex202302-27-ap-1.pdf>.

⁵Se tiene por satisfecha la **procedencia**, ya que se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, pues el treinta y uno de octubre se aprobó el acuerdo impugnado y el escrito de demanda se presentó el seis de noviembre siguiente, por lo que está en el plazo de cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, la parte recurrente cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte una resolución que fue contraria a sus intereses porque le impusieron una sanción. De igual forma, quien comparece acredita su **personería**, al estar reconocido por la responsable, como representante propietario del instituto político ante el Consejo General del INE en su informe circunstanciado (hoja 36 del expediente principal).

De igual forma, es un acto **definitivo** pues no existe un medio e impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ INE/CG81/2025

¹⁰ En lo sucesivo: PRI o recurrente.

4. Inconforme con la sanción, el PRI interpuso un recurso de apelación (SG-RAP-2/2025) y el veinte de marzo siguiente, esta Sala Regional revocó esa parte de la resolución, para el efecto de que la responsable repusiera el procedimiento de fiscalización y requiriera al Comité Ejecutivo Nacional del PRI informar el estado procesal de la vista otorgada en un acuerdo previo (INE/CG117/2020), de modo que, a partir de ello, y tomando en consideración lo expuesto por el PRI al responder los oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta), emitiera un nuevo dictamen y resolución sobre la conclusión cuestionada.

5. El treinta y uno de octubre de este año, el Consejo General del INE, previas diligencias, aprobó un nuevo dictamen consolidado y emitió el acuerdo de cumplimiento INE/CG1171/2025, en el que nuevamente sancionó al PRI, partido que, en desacuerdo con esta nueva determinación, interpuso el presente recurso de apelación.

PALABRAS CLAVE: ● Desarrollo de actividades específicas ● embargo de bienes ● derecho de audiencia y defensa ● reposición y desahogo de vista

D E C I S I Ó N

6. El partido político presenta diversos agravios, mismos que se sintetizan y responden de la siguiente manera¹¹:

Agravio

Violación a la garantía de audiencia y defensa al emitir el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11089/2025

7. El PRI considera que no se respetó su derecho a ser escuchado y a presentar pruebas y argumentos en su defensa, debido a que la autoridad fiscalizadora no requirió al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRI, en los términos indicados por la Sala Regional Guadalajara.

8. Afirma que, en vez de requerir al partido que informara el estado procesal que guarda la vista que se le otorgó mediante la resolución INE/CG117/2020, la autoridad emitió un tercer oficio de errores y omisiones, lo cual no está previsto en la legislación aplicable, por lo que se trató de una actuación indebida.

9. Además, el recurrente sostiene que la notificación realizada al CEN del PRI no es eficaz para garantizar el derecho de audiencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, porque se trata de un sujeto obligado distinto.

10. Afirma que no estuvo en condiciones de plantear su defensa, pues el órgano partidista local no podía saber que el nacional no daría respuesta al requerimiento y, en tal contexto, considera que es incongruente la afirmación de la responsable, de que garantizó su derecho de audiencia y defensa, al haberle marcado copia de la notificación que realizó al Secretario de Finanzas del CEN del PRI, del oficio INE/UTF/DA/11089/2025, al Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI en Jalisco, ya que se trata de una medida meramente informativa, que carece de validez como notificación formal.

11. De igual modo, refiere que la invitación contenida en el citado oficio, para realizar una confronta el veinte de mayo de este año, fue únicamente para el señalado

¹¹ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

funcionario de nivel nacional, lo cual es trasgresor del derecho de audiencia del CDE del partido en Jalisco, ente al que se le impuso la sanción que se controvierte.

Respuesta

12. Por una parte, el agravio resulta **infundado** porque, contrario a lo que señala el partido recurrente, la autoridad responsable sí le solicitó, en términos de lo indicado en la sentencia emitida en el SG-RAP-2/2025, que le informara *el estado procesal que guarda la vista ordenada mediante la resolución INE/CG117/2020*.
13. En efecto, al resolverse el recurso de apelación SG-RAP-2/2025, esta Sala Regional revocó y ordenó al Consejo General del INE que, previo a la emisión de una nueva resolución, formulara al CEN del PRI el requerimiento en comento¹².
14. En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el oficio INE/UTF/DA/11089/2025, que dirigió a la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del PRI, le solicitó que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) lo siguiente:
 - *Informe el estado procesal que guarda la vista que se le otorgó mediante la resolución INE/CG117/2020*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convenga*
15. Para ello, le otorgó un plazo de cinco días hábiles, tiempo en el que, según señaló, estaría abierto el SIF.
16. Asimismo, le convocó a una reunión de confronta, mediante la plataforma *Teams* –de la cual se realizaría una versión estenográfica, para dejar constancia de las manifestaciones vertidas– y le solicitó que informara los datos de las personas a quienes deseaba que les enviara la invitación correspondiente.
17. En ese contexto, si bien es cierto que en el rubro del oficio INE/UTF/DA/11089/2025, se señaló, en el apartado de ASUNTO, que se trató de un oficio de errores y omisiones, también lo es que, con independencia de que se prevea o no normativamente la existencia de un tercer oficio de esas características, fue mediante dicho documento que se requirió al partido que informara el estado procesal de la vista otorgada en la resolución INE/CG117/2020, por lo que se sustentó en lo indicado por esta Sala Regional.
18. Por otra parte, el agravio resulta **ineficaz**, porque el partido no se inconformó, al recibir el oficio INE/UTF/DA/11089/2025, de que lo que le fue requerido resultaba distinto a lo que se había ordenado.
19. En ese sentido, si consideró que lo que fue requerido no era lo ordenado, en ese momento estuvo en condiciones de exponer lo que a su interés conviniera, de ahí

¹² Específicamente, la Sala Regional Guadalajara determinó lo siguiente:

"Se revocan la resolución INE/CG81/2025 y su dictamen consolidado para los siguientes efectos.

La Unidad Técnica de Fiscalización del INE deberá reponer el procedimiento de fiscalización únicamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria 2.15-C2-PRI-JL.

Lo anterior, con la finalidad de requerir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que informe el estado procesal que guarda la vista que se le otorgó mediante la resolución INE/CG117/2020.

Hecho lo anterior, deberá emitir un nuevo dictamen y resolución respecto a dicha Conclusión, para lo cual deberá tomar en cuenta lo informado por el mencionado Comité Ejecutivo Nacional, así como lo manifestado en los oficios de errores y omisiones primera y segunda vuelta.

Las anteriores actuaciones son enunciativas más no limitativas por lo que de considerar la necesidad de realizar acciones adicionales, la autoridad responsabilidad está en libertad de llevarlas a cabo.

Asimismo, verificará si con la totalidad del financiamiento que le fue otorgado en el año 2019 y con independencia de la acción de embargo alegada, el PRI-Jalisco estaba en posibilidad de destinar los recursos destinados a actividades específicas correspondientes a dicho ejercicio..."

que, al omitir argumentar dicho aspecto durante el repuesto procedimiento de fiscalización, la inconformidad que hace valer es un aspecto novedoso que no puede ser analizado en esta instancia, porque que el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones y no constituye una nueva oportunidad para hacer valer lo que no se justificó oportunamente, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho.

20. Así, el planteamiento es ineficaz pues de estudiarlo de fondo, esta Sala Regional realizaría el estudio que le correspondía a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y actuar conforme lo expuesto ahora por el partido recurrente.
21. Por otra parte, respecto a que no se notificó adecuadamente el requerimiento contenido en el Oficio INE/UTF/DA/11089/2025 al CDE, al haberse únicamente marcado copia de la notificación, resulta pertinente precisar que, de conformidad con el artículo 86 de los Estatutos del PRI, su Comité Ejecutivo Nacional se encuentra integrado, entre otras, por la Secretaría de Finanzas y Administración¹³, a la cual le corresponde, entre otras cuestiones, *administrar, controlar y resguardar los recursos federales, locales y el patrimonio del Partido*¹⁴, así como *presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, de acuerdo con lo establecido en la legislación electoral federal*¹⁵.
22. De esta manera, no asiste la razón al recurrente cuando afirma que se desatendió lo ordenado en la resolución del SG-RAP-2/2025, pues la responsable sí dio oportunidad al Partido, mediante persona facultada del Comité Ejecutivo Nacional¹⁶, que presentara argumentos y pruebas para demostrar las gestiones realizadas para obtener los recursos y poder cubrir la obligación reclamada por la autoridad.
23. En tal sentido, resultan insuficientes los planteamientos de la parte recurrente, relativos a que la autoridad no notificó debidamente el requerimiento al CDE del PRI en Jalisco, órgano distinto del partido –y con obligaciones y atribuciones diferenciadas– o a que no realizó alguna diligencia que obligara al CEN del partido a dar respuesta, pues el requerimiento se practicó en términos de lo ordenado en la sentencia del SG-RAP-2/2025, en la que no se indicó ninguna medida de apremio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 43¹⁷ y 77¹⁸ de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que no se demuestra la violación al derecho de audiencia y defensa que alega el recurrente.

Agravio

¹³ **Artículo 86.** El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

...

VI. Secretaría de Finanzas y Administración;

¹⁴ Artículo 96, fracción II de los Estatutos.

¹⁵ Artículo 96, fracción IX de los Estatutos

¹⁶ El artículo 62 del Reglamento del CEN del PRI.

¹⁷ **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

¹⁸ **Artículo 77.**

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

Violación a los principios de congruencia, exhaustividad y proporcionalidad al no tomar en cuenta lo expuesto en la respuesta al oficio de errores y omisiones

24. El PRI afirma que, pese a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del SG-RAP-2/2025, la autoridad fiscalizadora no analizó ni valoró, de manera exhaustiva las pruebas y argumentos que presentó en las contestaciones a los oficios de errores y omisiones que previamente le hizo llegar, sobre las gestiones realizadas por el PRI Jalisco para recuperar los recursos embargados y con ello, cumplir con la obligación de destinar el recurso establecido para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve.
25. Sostiene que, en el dictamen consolidado que aquí impugna, la responsable afirmó falsamente que no se manifestó cuando le fue requerido. Ello, toda vez que dio respuesta a los oficios de errores y omisiones tanto de primera como de segunda vuelta, lo que debió tomar en cuenta la autoridad y, en consecuencia, emitir el pronunciamiento sobre cada uno de los planteamientos expuestos, en vez de reincidir en la conducta infractora.

Respuesta

26. El agravio resulta **infundado** pues, contrario a lo que señala el recurrente, de la revisión al dictamen consolidado emitido en acatamiento a la sentencia emitida en el SG-RAP-2/2025 se aprecia que la responsable hizo referencia expresa a la conducta del partido ante los diversos oficios que le fueron notificados.
27. En tal sentido, reseñó lo que expuso en sus escritos SFA/PRIJAL/120/2024¹⁹, y SFA/PRIJAL/128/2024²⁰ y, posteriormente, precisó que no recibió respuesta al oficio INE/UTF/DA/11089/2025, en el que se dio vista al CEN del PRI, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional y que no encontró algún registro o carga de información en el SIF.
28. La autoridad responsable indicó, además que, no obstante que el partido no presentó ninguna aclaración, verificó en el SIF si existía alguna transferencia del CEN del PRI a su CDE en Jalisco, sin localizar algún registro por ese concepto y que no encontró alguna manifestación relacionada con la irregularidad de no destinar el recurso establecido para actividades específicas, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
29. Así, al no demostrarse que la responsable haya señalado, en los términos que indica el recurrente, que no presentó manifestaciones, es que el agravio debe desestimarse.

Agravio

Omisión de analizar la excluyente de responsabilidad planteada por el partido

30. El recurrente se queja de que la autoridad no haya tomado en consideración las acciones que emprendió el CDE del PRI en Jalisco para recuperar los recursos embargados, lo que constituye una omisión en el debido análisis de los hechos del caso, que generó que no verificara, como era su obligación, si dicha situación se podía considerar como una excluyente de responsabilidad.
31. En tal sentido, el PRI sostiene que la autoridad no consideró que la falta de aplicación de los recursos embargados para actividades específicas no era

¹⁹ Fechado el tres de noviembre de dos mil veinticuatro, presentado en respuesta al Oficio de Errores y Omisiones de primera vuelta INE/UTF/DA/45593/2024.

²⁰ Del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, presentado en respuesta al Oficio de Errores y Omisiones de segunda vuelta INE/UTF/DA/48601/2024.

imputable al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, ya que se debió a causas ajenas a su control.

Respuesta

32. El agravio es **ineficaz**, pues si bien se indica el impedimento que el partido afirma tener para recuperar recursos embargados, lo cierto es que, como se expuso previamente, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE requirió al CEN del PRI, conforme se ordenó en la sentencia del SG-RAP-2/2025, que informara el estado procesal que guarda la vista que se le otorgó mediante la resolución INE/CG117/2020.
33. Dicho requerimiento tuvo como finalidad, según se indica en el propio oficio INE/UTF/DA/11089/2025, aclarar cuestiones técnico-contables sobre las observaciones formuladas.
34. Sin embargo, al no haberse desahogado la vista concedida, el partido recurrente no entregó elementos a la responsable que le permitieran analizar el estado actual de la controversia, que derivó en el embargo de bienes, así como las gestiones realizadas, a fin de recuperar los recursos, de ahí que no pudiera pronunciarse adecuadamente sobre la existencia o no de la excluyente planteada y que, por tanto, sea ineficaz el agravio.
35. Aunado a lo anterior, el agravio es ineficaz, debido a que la parte recurrente no controvierte eficazmente lo expuesto por la responsable, en la parte final del dictamen consolidado, donde asentó que el Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco contaba con recursos suficientes en los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 para destinar el monto pendiente de financiamiento público para actividades específicas, argumento de la autoridad que debía derrotar en sustento a su afirmación de que estaba impedida para cubrir el monto requerido.
36. Ello, pues si bien señala en su demanda que el razonamiento de la autoridad carece de la debida fundamentación y motivación, y que no respondió a cada uno de los planteamientos expuestos en sus escritos de errores y omisiones, lo cierto es que se trata de señalamientos genéricos que no subsanan la mencionada omisión en que incurrió el partido político, además de que parten de la premisa incorrecta de que, ante la situación existente, a la autoridad le correspondía hacer el estudio oficioso, a partir de los ingresos y egresos reportados, de las condiciones en que se encontraba el partido para cumplir con la obligación en análisis.

Agravio

Cambio arbitrario de criterio

37. El recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora modificó de manera súbita e injustificada su criterio, imponiendo una sanción económica del 150% del monto involucrado, lo que vulnera el principio de confianza legítima y coloca al PRI Jalisco en estado de indefensión.
38. Ello, porque en el oficio de errores y omisiones, correspondiente a la segunda vuelta, señaló que daría seguimiento a la observación impugnada en el marco de la revisión del Informe Anual 2024, lo que en su concepto generó una expectativa en la estabilidad de las actuaciones de la autoridad fiscalizadora.
39. Sin embargo, al momento de presentar el dictamen consolidado, la responsable modificó su conclusión, imponiendo la sanción que ahora se combate, sin considerar que se encontraban en proceso las acciones jurídicas que el CDE del PRI en Jalisco refirió estaba realizando para recuperar los recursos que les fueron

embargados por la ejecución de laudos laborales del CDE del PRI en Chihuahua, gestiones que habían sido reconocidas previamente por la propia autoridad fiscalizadora.

Respuesta

40. El agravio es **ineficaz** porque el partido recurrente parte de una premisa incorrecta, al considerar que el señalamiento de la autoridad fiscalizadora –en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta– daría seguimiento a dicha observación en el marco de la revisión del Informe Anual 2024, y generó la expectativa de que la autoridad no impondría alguna sanción en la resolución impugnada.
41. Ello es así, pues si bien es cierto que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no señaló expresamente que consideraba como no atendida la observación, también lo es que tampoco indicó, que la tuviera por atendida, sino que efectivamente señaló que le daría seguimiento y le solicitó que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que a su derecho conviniera.
42. Aunado a ello, la parte recurrente no toma en consideración que, con independencia de que se configure la infracción consistente en la falta de aplicación de recursos para actividades específicas durante un ejercicio anual, al ser financiamiento público y dada la naturaleza del imperativo para destinar ese tipo de recursos para la promoción de actividades específicas, frente a la respectiva omisión en una anualidad, prevalece la obligación de realizar su aplicación, incluso en un ejercicio posterior.
43. Así, el hecho de que la autoridad no precisara que no estaba atendida la observación, no es razón suficiente para considerar que existe una modificación de su determinación o criterio, pues como se advierte del dictamen consolidado aquí controvertido, la sanción derivó del análisis que la autoridad fiscalizadora realizó de las manifestaciones expresadas y documentos aportados al dar contestación a los oficios de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta, así como a la omisión en que incurrió el partido de desahogar la vista concedida en el oficio INE/UTF/DA/11089/2025.
44. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley, e **infórmese** a la Sala Superior en términos del Acuerdo General 1/2017. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



Versión digital



Video de la
Sesión



Ficha del
expediente